



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000672-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00624-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **JUAN CESAR RAMOS ALANOCA**
Entidad : **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 17 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00624-2023-JUS/TTAIP de fecha 2 de marzo de 2023, interpuesto por **JUAN CESAR RAMOS ALANOCA**¹, el INFORME N° 052-2023-VIVIENDA/SG-OGDA-AC notificada vía correo electrónico con fecha 24 de febrero de 2023, mediante el cual el **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 07 - SAN BORJA**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada ante la entidad el 20 febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de febrero de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione lo siguiente:

“(…)

CONTEXTO:

El Instituto de Desarrollo Urbano (INADUR), dedicados al análisis del desarrollo urbano, fue dependiente del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en la década de 1990, que fue absorbido por el propio MVCS en el año 2002 mediante D.S. N° 012-2002-VIVIENDA. El INADUR elaboró el Plan Director de la ciudad de Puno a Diciembre de 1995, subsanado las observaciones lo presentó a la municipalidad de Puno en enero del año 1996 para su aprobación mediante ordenanza municipal y puesto en ejecución. Y a los indicios de la actual gestión de la municipalidad provincial de Puno con el interés de obstruir a la administración de justicia.

PETITORIO:

Del Plan Director de la ciudad de Puno que fue producida por el INADUR a diciembre del año 1995 y que posee el MVCS; SOLICITO la siguiente

¹ En adelante, el recurrente.

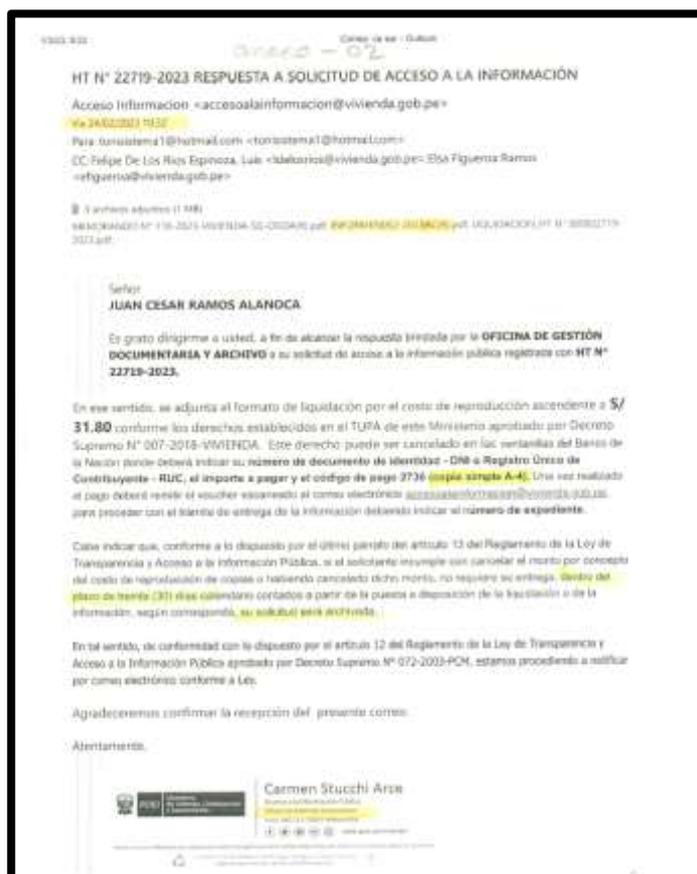
² En adelante, la entidad.

información pública para fines de esclarecimiento de la verdad en proceso de administración de justicia en sede del Ministerio Público:

- 1.- Copia simple completo del VOLUMEN I (que consta de 122 páginas), copia simple del VOLUMEN II (que consta de anexos con 55 páginas) y copia simple del resumen ejecutivo (que consta de 13 páginas) Toda esta información solicitada en este punto en archivo digital en CD o DVD.
- 2.- Copia certificada del plano (01) Básico B-1 de ciudad.
- 3.- Copia certificada del plano (01) de la ciudad (sin nomenclatura).
- 4.- Copia simple del plano (01) Síntesis de la Problemática Urbana.
- 5.- Copia certificada del plano (01) Imagen Objetivo.
- 6.- Copia del Plano (01) Usos del Suelo.
- 7.- Copia certificada del Plano (01) Zona de generación y Atracción de Movimiento Poblacional.
- 8.- Copia Certificada del plano (01) Sistemas viales y Seccionales viales.

La forma de entrega de información en archivo digital los documentos y los planos en documento certificado, la comunicación por lo costos de liquidación o servicio postal al siguiente correo electrónico [REDACTED]. (sic)

Con correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2023, la entidad comunicó al recurrente lo que se observa en la imagen que a continuación mostramos:



Asimismo, es preciso señalar que del correo electrónico antes mencionado se observa que a este se adjuntó, el INFORME N° 052-2023-VIVIENDA/SG-OGDA-AC, el Memorando N° 000018-2023-VIVIENDA/SG-OGDA y el Formato de Liquidación por la Reproducción de Información Pública.

En ese sentido, se advierte del INFORME N° 052-2023-VIVIENDA/SG-OGDA-AC, elaborado por la Oficina de Archivo Central, en cuanto al requerimiento formulado por el recurrente se indicó lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS

- 2.1 *El ciudadano JUAN CESAR RAMOS ALANOCA, presenta al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento la solicitud de Acceso a la Información Pública, la cual se registra mediante Hoja de Trámite N° 00022719-2023, quien requiere documentos relacionados al Plan Director de la Ciudad de Puno a Diciembre de 1995:*
- a) *Copia simple completo del VOLUMEN I (que consta de 122 páginas), copia simple del VOLUMEN II (que consta de anexos con 55 páginas) y copia simple del resumen ejecutivo (que consta de 13 páginas) Toda esta información solicitada en este punto en archivo digital en CD o DVD.*
 - b) *Copia certificada del plano (01) Básico B-1 de ciudad.*
 - c) *Copia certificada del plano (01) de la ciudad (sin nomenclatura).*
 - d) *Copia simple del plano (01) Síntesis de la Problemática Urbana.*
 - e) *Copia certificada del plano (01) Imagen Objetivo.*
 - f) *Copia del Plano (01) Usos del Suelo.*
 - g) *Copia certificada del Plano (01) Zona de generación y Atracción de Movimiento Poblacional.*
 - h) *Copia Certificada del plano (01) Sistemas viales y Seccionales viales.*
- 2.2 *Mediante Memorándum N° 321-2023-VIVIENDA/SG-OAC-AIP la Responsable de Acceso a la Información Pública traslada el requerimiento del ciudadano, a fin de contar con la información solicitada, se remita digitalizada al correo accesoalainformacion@vivienda.gob.pe (para pedidos por correo electrónico) o la respectiva liquidación del costo de reproducción debidamente visada (para pedidos en formato físico); a efectos de ponerla a disposición del interesado.*
- 2.3 *Al respecto, se procedió a realizar la revisión respectiva en el acervo documentario y en los registros de entrada, por lo cual se precisa que solo obra en custodia del Archivo Central del MVCS la copia simple de lo señalado en el literal a) del numeral 2.1 del presente informe.*

III. CONCLUSIONES

En ese sentido, hago de su conocimiento que el Archivo Central del MVCS solo custodia la copia simple del Volumen I (Memoria Descriptiva), Volumen II (Anexos) y el Resumen Ejecutivo del Plan Director de la ciudad de Puno, por la cual se anexa la liquidación correspondiente”.

Del mismo modo, se observa el Memorando N° 000018-2023-VIVIENDA/SG-OGDA, formulado por la Oficina de Gestión Documentaria y Archivo, indicando lo que se detalla a continuación:

“(…)

Al respecto, mediante el INFORME N° 052-2023-VIVIENDA/SG-OGDA-AC, la Coordinadora de Archivo Central señala que la información solicitada en el párrafo anterior únicamente obra en custodia del Archivo Central, la copia simple del Volumen I (Memoria Descriptiva), Volumen II (Anexos) y el Resumen Ejecutivo del Plan Director de la ciudad de Puno, por la cual se anexa la liquidación correspondiente”.

Además, se observa de la documentación remitida el Formato de Liquidación por la Reproducción de Información Pública, tal como se muestra:

FORMATO DE LIQUIDACIÓN POR LA REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA					
Art. 20° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-PCM)					
EXPEDIENTE N°:	HT N° 00022719-2023				
RECIBO N°:		FECHA:	23/02/2023		
FUNCIONARIO (A) POSEEDOR(A) DE LA INFORMACIÓN:	ÚRSULA VERÓNICA RONDÓN VALERO				
UNIDAD ORGÁNICA:	OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTARIA Y ARCHIVO				
NOMBRE DEL SOLICITANTE:	JUAN CÉSAR RAMOS ALANOCA				
FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN	FORMATO A4	PLANOS A3	PLANOS A2	PLANOS A1	PLANOS A0
CODIGO	2736	2732	2732	2738	2742
COSTO UNITARIO	S/. 0.10	S/. 3.50	S/. 3.50	S/. 6.00	S/. 8.00
UNIDADES	318	0	0	0	0
SUBTOTAL	S/. 31.80	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
TOTAL A PAGAR S/	S/. 31.80				
OBSERVACIONES	Copia simple				

Firma del Funcionario(a)
poseedor(a) de la información:

Con Escrito del 1 de marzo de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación³ ante la entidad materia de análisis alegando lo siguiente:

“(...)

I.- PETITORIO

Ordene Sr. Javier Adolfo Frisancho Santillán responsable de acceso a la información del MVCS entregue al recurrente la información solicitada en el expediente administrativo N° 00022719-2023, conforme se solicita (ANEXO 01), la información será recogida en sede Centro de Atención al Ciudadano del MVCS de Puno. En el mismo sentido se exhorte a la entidad inicie procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) contra los responsables de la decisión por su conducta contra la Ley 27806 y su reglamento.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS

- 1) *El MVCS, sobre la solicitud de acceso a la información pública con trámite N° 00022719-2023 de fecha 20.02.2023 (ANEXO 01), comunica virtualmente por correo electrónico la respuesta en fecha 24.02.2023 apelando la inexistencia en parte de la información solicitada conforme al correo de la Oficina de Atención al Ciudadano (Anexo 02) y el Informe N° 052-2023-VIVIEND/SG-OGDA-AC (ANEXO 03), documento que anexa costo de liquidación de reproducción no de acuerdo en la forma solicitada originariamente en archivo digital en CD o DVD por el recurrente de conformidad con el TUPA vigente del MVCS.*

Al respecto el MVCS, no puede apelar a la inexistencia de la Información que fue creada, producida y posee el MVCS, para eludir su obligación de brindarla conforme se solicita (...).”

Mediante la Resolución N° 000533-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con escrito de fecha 14 de marzo de 2023, presentado a esta instancia en la misma fecha y año, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos reiterando los argumentos antes descritos, añadiendo lo siguiente:

“(...)

- 1.6 *Ahora bien, el TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en el artículo 10, en relación a la información de acceso público, que: Las entidades de la Administración pública tienen la obligación de proveer la información requerida, si se refiere a la contenida en*

³ Recurso impugnatorio elevado a esta instancia el 2 de marzo de 2023 con Oficio N° 31-2023-VIVIENDA/SG-OAC-AIP.

⁴ Resolución de fecha 8 de marzo de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://mesadepartes.vivienda.gob.pe/>, el 13 de marzo de 2023 a horas 12:25, generándose la Hoja de Trámite N° 00032876-2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Por otra parte, debemos considerar que, el artículo 13 establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuare el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley no faculta que lo solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. No califica es esta limitación el procesamiento de datos inexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.

1.7 En el presente caso, el administrado ha solicitado a la Entidad una serie de documentación vinculada al Plan Director de la ciudad de Puno, elaborado por el Instituto Nacional de Desarrollo urbano – INADUR, en el mes de diciembre de 1995, que de acuerdo a la ordenanza remitida por el propio solicitante, ha sido revisado y cuenta con el visto bueno de la Dirección de Desarrollo Físico de la Municipalidad de Puno. Ahora bien en la citada ordenanza puede verse que el INADUR, formaba parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Vivienda y Construcción. Ahora bien, en el año 2002, que se crea el MVCS se recibió acervo documentario del sector, que existía a dicha fecha, la que se encuentra en custodiada en el Archivo Central. Realizada la búsqueda de la información requerida por el administrado, únicamente se ha encontrado, la Memoria Descriptiva, los anexos y el resumen Ejecutivo del Plan Director de la ciudad de Puno, que es la documentación señalada en el punto 1 de su solicitud. Lo que fue debidamente informado al administrado”.

Del mismo modo, con escrito de fecha 16 de marzo de 2023, presentado a esta instancia en la misma fecha y año, la entidad amplió sus descargos manifestando lo que se detalla a continuación:

“(…)

Habiendo precisado al administrado, el costo de las copias de la documentación requerida, toda vez, que la misma solo se encuentra de manera física en el Archivo central. Sin perjuicio de lo indicado, la Oficina de Gestión Documentaria y Archivo, a procedido a digitalizar tanto el VOLUMEN I como el VOLUMEN II del Plan Director de la Ciudad de Puno, remitiendo dicha información al administrado, mediante correo electrónico de fecha 14 de marzo de 2023”.

En esa línea, se advierte de autos el correo electrónico de fecha 14 de marzo de 2023, dirigido a la dirección electrónica [REDACTED] señalada en la solicitud del interesado, a través del cual se remitió VOLUMEN I como el VOLUMEN II del Plan Director de la Ciudad de Puno, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:



Acceso Informacion <accesoalainformacion@vivienda.gob.pe>

Exp. 00624-2023-JUS/TTAIP (HT N° 22719-2023) Recurso de Apelación

1 mensaje

Acceso Informacion <accesoalainformacion@vivienda.gob.pe>

14 de marzo de 2023, 16:57

Para: tonisistema1@hotmail.com

CC: "Felipe De Los Rios Espinoza, Luis" <ldelosrios@vivienda.gob.pe>, Karina Martel Ayllon <kmartel@vivienda.gob.pe>

Señor

JUAN CESAR RAMOS ALANOCA

Es grato dirigirme a usted, a fin de hacerle llegar la información alcanzada por la **OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTARIA Y ARCHIVO** respecto a su pedido de acceso a la información pública con HT 22719-2023 y Recurso de Apelación con Expediente 00624-2023-JUS/TTAIP.

En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estamos procediendo a notificarlo por correo electrónico conforme a Ley. Agradeceremos confirmar la recepción del presente correo.

Atentamente,

**Carmen Stucchi Arce**Acceso a la Información Pública
Oficina de Atención al Ciudadano

Telf. (01) 211-7930 / Anexo 6138

www.gob.pe/vivienda

Como el primer Ministerio en implementar Solos Transparentes con el firme compromiso del Gobierno en la lucha contra la corrupción.

Cuidemos el medio ambiente. Ahorre agua, energía y recursos naturales.
Imprima este mensaje si es estrictamente necesario.

----- Forwarded message -----

De: Karina Martel Ayllon <kmartel@vivienda.gob.pe>

Date: mar, 14 mar 2023 a la(s) 12:28

Subject: Solicitud de Acceso a la Información Pública HT N° 22719-2023

To: Acceso Informacion <accesoalainformacion@vivienda.gob.pe>

Cc: Carmen Elizabeth Stucchi Arce <custucchi@vivienda.gob.pe>

PLAN DIRECTOR CIUDAD DE PUNO VOLUMEN II AN...

PLAN DIRECTOR CIUDAD DE PUNO VOLUMEN I ME...

Estimados(as)

Buenas tardes, a fin de brindar la información solicitada por el ciudadano **JULIO CÉSAR RAMOS ALNOCA** mediante H.T. N° 22719-2023, se ha procedido a digitalizar el Plan Director de la Ciudad de Puno, los cuales se anexan al presente.

Atentamente,

**Karina Lisetty Martel Ayllón**

Coordinadora Archivo Central

Oficina de Gestión Documentaria y Archivo

Telf. 211 7930 / Anexo 6130

www.gob.pe/vivienda

Como el primer Ministerio en implementar Solos Transparentes con el firme compromiso del Gobierno en la lucha contra la corrupción.

Cuidemos el medio ambiente. Ahorre agua, energía y recursos naturales.
Imprima este mensaje si es estrictamente necesario.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de información fue atendida, otorgando información clara, precisa y completa al recurrente, dentro del marco de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que*

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...)

8. (...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(...)

5. De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione lo siguiente:

“(…)

CONTEXTO:

El Instituto de Desarrollo Urbano (INADUR), dedicados al análisis del desarrollo urbano, fue dependiente del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en la década de 1990, que fue absorbido por el propio MVCS en el año 2002 mediante D.S. N° 012-2002-VIVIENDA. El INADUR elaboró el Plan Director de la ciudad de Puno a Diciembre de 1995, subsanado las observaciones lo presentó a la municipalidad de Puno en enero del año 1996 para su aprobación mediante ordenanza municipal y puesto en ejecución. Y a los indicios de la actual gestión de la municipalidad provincial de Puno con el interés de obstruir a la administración de justicia.

PETITORIO:

Del Plan Director de la ciudad de Puno que fue producida por el INADUR a diciembre del año 1995 y que posee el MVCS; SOLICITO la siguiente información pública para fines de esclarecimiento de la verdad en proceso de administración de justicia en sede del Ministerio Público:

- 1.- Copia simple completo del VOLUMEN I (que consta de 122 páginas), copia simple del VOLUMEN II (que consta de anexos con 55 páginas) y copia simple del resumen ejecutivo (que consta de 13 páginas) Toda esta información solicitada en este punto en archivo digital en CD o DVD.*
- 2.- Copia certificada del plano (01) Básico B-1 de ciudad.*
- 3.- Copia certificada del plano (01) de la ciudad (sin nomenclatura).*
- 4.- Copia simple del plano (01) Síntesis de la Problemática Urbana.*
- 5.- Copia certificada del plano (01) Imagen Objetivo.*
- 6.- Copia del Plano (01) Usos del Suelo.*
- 7.- Copia certificada del Plano (01) Zona de generación y Atracción de Movimiento Poblacional.*
- 8.- Copia Certificada del plano (01) Sistemas viales y Seccionales viales.*

La forma de entrega de información en archivo digital los documentos y los planos en documento certificado, la comunicación por lo costos de liquidación o servicio postal al siguiente correo electrónico [REDACTED]. (sic)

Con correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2023, la entidad remitió al recurrente el Memorando N° 000018-2023-VIVIENDA/SG-OGDA conteniendo el INFORME N° 052-2023-VIVIENDA/SG-OGDA-AC, el cual concluye que en el Archivo Central de la entidad solo se cuenta con la copia simple del Volumen I (Memoria Descriptiva), Volumen II (Anexos) y el Resumen Ejecutivo del Plan Director de la ciudad de Puno, para lo cual se anexó la liquidación correspondiente



PERÚ

Ministerio
de Vivienda, Construcción
y Saneamiento

FORMATO DE LIQUIDACIÓN POR LA REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA					
Art. 20° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-PCM)					
EXPEDIENTE N°:	HT N° 00022719-2023				
RECIBO N°:		FECHA:	23/02/2023		
FUNCIONARIO (A) POSEEDOR(A) DE LA INFORMACIÓN:	URSULA VERÓNICA RONDÓN VALERO				
UNIDAD ORGÁNICA:	OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTARIA Y ARCHIVO				
NOMBRE DEL SOLICITANTE:	JUAN CÉSAR RAMOS ALANOCA				
FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN	FORMATO A4	PLANOS A3	PLANOS A2	PLANOS A1	PLANOS A0
CODIGO	2736	2732	2732	2738	2742
COSTO UNITARIO	S/. 0.10	S/. 3.50	S/. 3.50	S/. 6.00	S/. 8.00
UNIDADES	318	0	0	0	0
SUBTOTAL	S/. 31.80	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00	S/. 0.00
TOTAL A PAGAR S/	S/. 31.80				
OBSERVACIONES	Copia simple				

Firma del Funcionario(a)
poseedor(a) de la información:

Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, solicitando se inicie el procedimiento administrativo disciplinario contra los responsables de la decisión por su conducta contra la Ley de Transparencia y su Reglamento; asimismo, el recurrente alegó que vía correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2023 se le informó la inexistencia en parte de la información solicitada conforme al correo de la Oficina de Atención al Ciudadano y el Informe N° 052-2023-VIVIEND/SG-OGDA-AC, documento que anexa costo de liquidación de reproducción, no siendo esta la forma solicitada en su solicitud, siendo originariamente en archivo digital en CD o DVD.

Asimismo, el recurrente indicó que la entidad no puede alegar la inexistencia de la Información que fue creada, producida y que se encuentra en su posesión, para eludir su obligación de brindarla conforme se solicita.

En esa línea, la entidad con escrito de fecha 14 de marzo de 2023 remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos reiterando los argumentos antes descritos, añadiendo que el administrado solicitó un serie de documentación vinculados al Plan Director de la ciudad de Puno, elaborado por el Instituto Nacional de Desarrollo urbano – INADUR. Ahora bien, en el año 2002, que se crea el MVCS se recibió acervo documentario del sector, que existía a dicha fecha, la que se encuentra en custodia en el Archivo Central. Realizada la búsqueda de la información requerida por el administrado, únicamente se ha encontrado, la Memoria Descriptiva, los anexos y el resumen Ejecutivo del Plan Director de la ciudad de Puno, que es la documentación señalada en el punto 1 de su solicitud. Lo que fue debidamente informado al administrado.

Del mismo modo, con escrito de fecha 16 de marzo de 2023, la entidad amplió sus descargos manifestando la Oficina de Gestión Documentaria y Archivo, a procedido a digitalizar tanto el VOLUMEN I como el VOLUMEN II del Plan Director de la Ciudad de Puno, remitiendo dicha información al administrado, el correo electrónico de fecha 14 de marzo de 2023, dirigido a la dirección electrónica [REDACTED] señalada en la solicitud del interesado.

En ese sentido, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 1 de la solicitud, vinculado al modo y forma de entrega de la información:**

Sobre el particular se advierte que el recurrente solicitó *“Copia simple completo del VOLUMEN I (que consta de 122 páginas), copia simple del VOLUMEN II (que consta de anexos con 55 páginas) y copia simple del resumen ejecutivo (que consta de 13 páginas) Toda esta información solicitada en este punto en archivo digital en CD o DVD”* (subrayado agregado), a lo que la entidad a través del correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2023 puso a disposición del recurrente el Formato de Liquidación por la reproducción de Información Pública, el cual asciende a S/. 31.80 por copia simple.

Del mismo modo, con escrito de fecha 16 de marzo de 2023, a través de sus des cargos manifestó que la Oficina de Gestión Documentaria y Archivo, procedió a digitalizar tanto el VOLUMEN I y II del Plan Director de la Ciudad de Puno, remitiendo dicha información al administrado, a través del correo electrónico de fecha 14 de marzo de 2023, dirigido a la dirección electrónica señalada en la solicitud del interesado.

Con relación a lo expuesto, debemos recordar lo estipulado en el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia el cual prevé *“No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido”*. (subrayado agregado)

En esa línea, el literal f) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶, señala que, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente *“(…) la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley”*. (subrayado agregado).

En ese contexto, en la medida que el recurrente ha requerido que lo petitionado en el ítem 1 de la solicitud le sea proporcionado *“(…) en archivo digital en CD o DVD”*, por lo que, la respuesta dada a través del correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2023 no cumple con la exigencia legal de atender la solicitud en el modo y forma solicitado.

En ese sentido, cabe precisar que este colegiado valora la disposición de la entidad para proceder a la entrega de parte de la información pública requerida, a través del correo electrónico de fecha 14 de marzo de 2023; sin embargo, no

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

puede considerarse que a través de dicha comunicación electrónica se hizo entrega de lo solicitado por el recurrente, ya que no se ha cumplido con entregar lo solicitado en el modo y forma requerido.

En esa línea, cabe resaltar que el segundo párrafo del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que “La liquidación del costo de reproducción sólo podrá incluir aquellos gastos directa y exclusivamente vinculados con la reproducción de la información solicitada. En ningún caso se podrá incluir dentro de los costos el pago por remuneraciones e infraestructura que pueda implicar la entrega de información, ni cualquier otro concepto ajeno a la reproducción” (subrayado agregado); por tanto, dicha situación debió ser observada por la entidad al momento de efectuar la atención de la solicitud, poniendo a disposición del recurrente la liquidación del costo de reproducción respecto de su reproducción en CD o DVD como fue previamente solicitado.

En ese sentido, debe desestimarse la comunicación del costo de reproducción de la información requerida realizada por la entidad a través del correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2023, así como, la entrega de parte de la información solicitada a través del correo electrónico de fecha 14 de marzo de 2023.

Asimismo, se advierte de autos que la entidad no ha acreditado la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada por el recurrente, que la entidad puso a su disposición, se encuentra plenamente vigente.

En esa línea, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las instituciones del Estado, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a notificar al recurrente una nueva liquidación respecto de la reproducción de la petición formulada en el ítem 1 de la solicitud⁷ en el modo y forma requerido, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los ítems 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la solicitud:**

Al respecto, el recurrente solicitó, entre otros, a la entidad se le proporcione la siguiente información:

“(…)

2.- *Copia certificada del plano (01) Básico B-1 de ciudad.*

3.- *Copia certificada del plano (01) de la ciudad (sin nomenclatura).*

4.- *Copia simple del plano (01) Síntesis de la Problemática Urbana.*

⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

- 5.- *Copia certificada del plano (01) Imagen Objetivo.*
- 6.- *Copia del Plano (01) Usos del Suelo.*
- 7.- *Copia certificada del Plano (01) Zona de generación y Atracción de Movimiento Poblacional.*
- 8.- *Copia Certificada del plano (01) Sistemas viales y Seccionales viales”.*

A lo que la entidad a través del Memorando N° 000018-2023-VIVIENDA/SG-OGDA conteniendo el INFORME N° 052-2023-VIVIENDA/SG-OGDA-AC, el cual concluye que en el Archivo Central de la entidad solo se cuenta con lo peticionado en el ítem 1 de la solicitud, lo cual fue reiterado a través de su Escrito de descargos 14 de marzo de 2023.

En ese sentido, es preciso hacer mención que el sexto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que, “Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”. (subrayado agregado)

En la misma línea, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia precisa que “Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las Entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas. (...) Cuando se solicite información afectada por cualquiera de las situaciones señaladas en el primer párrafo, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar”. (subrayado agregado)

Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia establece que “Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea”. (subrayado agregado)

En dicho contexto, corresponde a la entidad acreditar haber agotado las acciones necesarias para ubicar la información solicitada por el recurrente con el propósito de otorgar una respuesta clara precisa y completa a este, conforme lo exigido por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, más aún cuando el artículo 21 del mismo cuerpo normativo, establece que las entidades tienen la obligación de conservar la información que hayan creado; más aún, cuando el Instituto de Desarrollo Urbano (INADUR), elaboró el Plan Director de la ciudad de Puno a diciembre de 1995; asimismo, la mencionada institución dependía del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en la década del 1990.

Asimismo, cabe mencionar que el Decreto Supremo N° 012-2002-VIVIENDA, se dispuso la fusión del INADUR con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, indicando en sus artículos 1 y 2 lo siguiente:

“(...)

Artículo 1.- Fusión del Instituto Nacional de Desarrollo Urbano

Fusiónese, bajo la modalidad de fusión por absorción, al Instituto Nacional de Desarrollo Urbano - INADUR con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. Le corresponde al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la calidad de entidad incorporarte.

Artículo 2.- Transferencia de recursos, personal y materiales

En un plazo no mayor de quince (15) días útiles, contados a partir de la vigencia de la presente norma, el INADUR transferirá sus recursos humanos, financieros, materiales, patrimoniales, el acervo documentario, así como los procesos administrativos, arbitrales y/o judiciales correspondientes al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

La transferencia de personal se realizará con estricto respeto a los derechos laborales vigentes, debiéndose mantener el régimen y categoría laboral, así como su naturaleza contractual”. (subrayado agregado)

Asimismo, en el supuesto de que se haya producido una pérdida o extravío del referido documento, dicha situación también debió expresarse con claridad, informando al solicitante si es posible o no recuperar la información requerida, conforme lo dispone el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

A mayor abundamiento, es de señalar lo previsto por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 11 y 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, en los cuales se establece lo siguiente:

“(...)

11. *Respecto de los documentos indicados como "no habidos en archivo" (numerados 6, 7, 8, 9, 18 y 19), conforme lo señalado en el anexo 2 del Oficio N° 00320-2013-CG/SGCE, la Contraloría General de la República ha argumentado que al no encontrarse los mismos en sus archivos, no está obligada a entregarlos.*

12. *En consideración de este Tribunal, esta fundamentación resulta insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la "no existencia" de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC. Exp. N.º 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida, más aún si este Tribunal ha verificado de autos que la información solicitada en dichos documentos es de su competencia funcional y se ha elaborado en la propia institución". (Subrayado agregado)*

No obstante, habiéndose otorgado respuesta al solicitante a través del del Memorando N° 000018-2023-VIVIENDA/SG-OGDA que contiene el INFORME N° 052-2023-VIVIENDA/SG-OGDA-AC respecto de los ítems 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la solicitud, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus

actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultarían burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**”. (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta, fragmentaria**, indiciaria o **confusa**” (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Asimismo, la entidad no ha acreditado la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada por el recurrente se encuentra plenamente vigente.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que agote los esfuerzos para la ubicación de los requerimientos contenidos en los ítems 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de

la solicitud⁸, procediendo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia e informando dicha circunstancia de manera clara, precisa y completa al recurrente, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos⁹ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JUAN CESAR RAMOS ALANOCA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO** que proceda a notificar al recurrente una nueva liquidación respecto de la reproducción de la petición formulada en el ítem 1 de la solicitud en el modo y forma requerido; asimismo, deberá agotar los esfuerzos para la ubicación de los requerimientos contenidos en los ítems 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la referida solicitud, procediendo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia e informando dicha circunstancia de manera clara, precisa y completa al recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **JUAN CESAR RAMOS ALANOCA**.

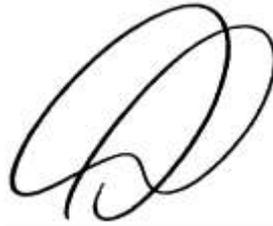
⁸ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN CESAR RAMOS ALANOCA** y al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb